



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 47-001-2333-000-2017-00466-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO AURELIO NÚÑEZ ÁVILA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**TEMA:** SUSTITUCIÓN PENSIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 numeral 3 del CPACA, procede la Sala a dictar sentencia en el marco de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES:

#### I. LA DEMANDA

##### 1.1. Pretensiones

El señor Francisco Aurelio Núñez Ávila, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 135 del C.P.A.C.A. contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*"...1- Se declare la nulidad del acto administrativo consistente en la Resolución No RDP 031745 de fecha quince (15) de julio de 2013, proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por medio de la cual se le negó a mi cliente la Pensión de sobrevivientes, prestación económica de la cual gozaba en vida ELOSIA AGUSTINA NUÑEZ CARBONO (q.e.p.d.), persona que falleció el 18 de agosto de 2008 en la ciudad de Ciénaga –Magdalena, fecha desde la cual debe reconocerse el derecho que le asiste a mi representado en calidad de compañero permanente de la causante.*

*2- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que a mi poderdante le asiste el derecho a que la entidad demandada UGPP, le reconozca el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes a partir del ocho (8) de agosto de 2008, con sus reajustes anuales y mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, con sus respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago.*

*3- Se condene a la UGPP, al reconocimiento de los gastos procesales incluyendo las agencias en derecho que se causen por el no pago oportuno del retroactivo pensional solicitado a título de restablecimiento del derecho por haberse negado del reconocimiento de esa prestación económica en favor de mi representado."*

## **1.2. Hechos.**

El apoderado demandante, expuso en síntesis los siguientes hechos:

Manifestó que su poderdante convivió en calidad de compañero permanente por más de 20 años con la señora Eloísa Agustina Núñez Carbono q.e.p.d., quien era pensionada de la extinta CAJANAL, como lo confirma la Resolución N° 01531 de 1981.

Señaló que el señor Francisco Aurelio Núñez Ávila, ante el deceso<sup>1</sup> de quien afirma fue su compañera, solicitó ante la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, prestación económica que fue negada mediante Resolución N° RDP 031745 del 15 de julio del 2013.

Sostuvo que su representado es una persona de la tercera edad que carece de los recursos económicos para su propia subsistencia, pues dependía económicamente de su compañera permanente quien le suministraba lo necesario para su congrua supervivencia (fls. 92 a 93).

## **1.3. Normas violadas y concepto de violación.**

La parte accionante considera que con la expedición del acto administrativo acusado se infringieron los artículos 1, 13, 25, 48, 49, y 53 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Indicó que la Republica de Colombia está constituida como un Estado Social de Derecho lo que implica respeto a la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, donde se garantiza el derecho fundamental a la

---

<sup>1</sup> 18 de agosto de 2008

igualdad y las personas gozan de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razones de sexo, raza u origen, por tanto, el Estado se encuentra obligado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (fl. 93)

#### **1.4. Contestación de la demanda**

El apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones denominadas "*Indebido agotamiento de la actuación administrativa*", "*Inexistencia de las obligaciones*", "*Cobro de lo no debido*", "*Buena fe*", "*Compensación*", "*Genérica e innominada*" y "*Prescripción*".

Indicó que no es cierto que el señor Francisco Aurelio Núñez Ávila halla convivido en condición de compañero permanente por más de 20 años con la señora Eloísa Agustina Núñez Carbono (q.e.p.d.), pues las pruebas obrantes en el expediente administrativo, dentro de las que se destacan las declaraciones rendidas por las señoras María Eugenia Ahumada González, Yolanda Anchila Carbono y por el mismo demandante, dan cuenta que el accionante era sobrino de la causante y que nunca convivieron como pareja.

Señaló que dentro de la actuación administrativa no se logró demostrar la convivencia del demandante con la causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento, como tampoco la dependencia económica alegada por el actor.

Alegó que debe tenerse en cuenta que la causante era tía del demandante al cual superaba con creces en edad. Asimismo, manifestó que, si el actor hubiese convivido y/o dependido económicamente de la causante, la pensionada lo habría tenido como beneficiario en los servicios de salud, pues si bien la ley no lo exige como requisito para acceder a la prestación pretendida, si se configura como un elemento de juicio que nos lleva a determinar la dependencia económica.

Finalmente, manifestó que la parte demandante debió probar la efectiva convivencia y dependencia económica con la causante en los términos establecidos por la ley, pues no solo la convivencia es el pilar fundamental para que se pueda ser beneficiario a la sustitución pensional, pues aquella va atada a la necesidad de que la pareja se mantenga una relación afectiva y sentimental, esto es, una continuidad marital donde se conjuguen el afecto, el respeto y la ayuda mutua (fl. 124 a 142).

## II. TRÁMITE

Surtido el trámite previsto para la primera instancia de un proceso ordinario, se celebró audiencia inicial el 28 de marzo de 2019, en la cual el Despacho ponente, en consideración con la jurisprudencia que desarrolla el tema, decidió declarar no probada la excepción denominada "*Inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa*". Asimismo, decidió en relación con la excepción "*Prescripción*" no acceder al estudio de la misma en esa etapa procesal sino al momento de proferir sentencia.

Luego de decidir sobre las excepciones se fijó el litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación, se decretaron pruebas (testimonios) y se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas el día 23 de mayo de 2019, la cual continuó el 18 julio de la misma anualidad.

Recepcionados los testimonios, se declaró cerrado el período probatorio, prescindiéndose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y corriéndose traslado a las partes por el término de 10 días para que alegaran de conclusión. Asimismo, al Ministerio Público para que rindiera concepto (fls. 208 a 214; 230 a 233 y 252 a 254).

### 2.1. Alegatos de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante afirmó que la UGPP tuvo como argumentos para negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la existencia de unas presuntas declaraciones rendidas por el propio demandante y las señoras María Eugenia Ahumada González y Yolanda Anchila Carbono, donde indican que el señor Francisco Aurelio Núñez Ávila nunca fue compañero permanente de la señora Eloísa Agustina Núñez Carbono q.e.p.d., sino que éste fue su sobrino a quien crio como a un hijo.

Señaló, que no obstante a lo anterior, en la audiencia de pruebas realizada por este Tribunal, estas personas afirmaron que el señor Francisco Aurelio Núñez Ávila convivió en unión libre por más de 20 años con la señora Eloísa Agustina Núñez Carbono q.e.p.d., dependiendo económicamente de ella, desmintiendo de esta manera las supuestas declaraciones rendidas al funcionario investigador de la entidad demandada.

Asimismo, indicó que a las anteriores declaraciones se sumaron la de los señores Alexander Buelvas Torres, Ana Arcón Gómez y Cástulo Rojas Cahuana, las

cuales fueron coherentes y muy puntuales al manifestar que el señor Francisco Aurelio Núñez Ávila fue compañero permanente de la señora Eloisa Agustina Núñez Carbone q.e.p.d., por más de 20 años, dependiendo económicamente de ella.

Finalmente, solicitó al Tribunal no echar de menos las documentales obrantes en el expediente, tales como copia del carnet expedido por la extinta CAJANAL donde figura el actor como beneficiario de la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone q.e.p.d. en la prestación de servicios médico; copia de la carta de fecha marzo de 2008, donde la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone q.e.p.d. solicita a la extinta CAJANAL el reconocimiento y pago de la sustitución pensional al señor Francisco Aurelio Núñez Ávila tan pronto se produzca su deceso y declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Alice Esther López Borrero y Walter Sarmiento García, donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que el demandante y la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone q.e.p.d. hicieron vida marital por más de 20 años. (fls. 274 a 276).

## **2.2. Alegatos de la parte demandada.**

Insistió en los argumentos expuestos en su escrito de contestación en el sentido de que el señor Francisco Aurelio Núñez Ávila no convivió con la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone q.e.p.d., cinco (5) años con anterioridad a la fecha del fallecimiento de la causante en calidad de compañero permanente, pues éstos tenían un parentesco de tía y sobrino (fls. 257 a 266).

## **2.3. Concepto Ministerio Público.**

Señaló que en el presente asunto se deben negar las pretensiones de la demanda y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los posibles punibles en que han podido incurrir los testigos y el actor en las declaraciones rendidas al interior del proceso y con destino a la UGPP (fls. 268 a 273).

# **III. CONSIDERACIONES**

## **3.1. De la competencia del Tribunal para conocer del presente asunto.**

La competencia de esta Corporación para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia está prevista en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA.

### **3.2. Problema jurídico**

**Objeto de la controversia.** La parte demandante formuló ante esta jurisdicción demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No RDP 031745 de 15 de julio de 2013, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Para lo anterior habrá que establecer, si el accionante cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, consagrados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

También habrá que establecerse si el parentesco existente entre el actor y la causante (sobrino y tía), tiene incidencia en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional pretendida.

En el evento en que deba accederse a las súplicas de la demanda, determinar si hay lugar a declarar prescripción trienal de mesadas pensionales; si hay lugar al reajuste de mesadas teniendo en cuenta el lapso transcurrido y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **3.3. De la sustitución pensional y sus beneficiarios**

De conformidad con lo estipulado por el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social se erige como un servicio público que goza del carácter de obligatorio y que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Precisamente, a través de la Ley 100 de 1993 el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral que, como lo indica su artículo 8, está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios.

Con respecto al Sistema General de Pensiones, en el artículo 10 determinó que su objeto se centra en garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en dicha ley.

Pues bien, una contingencia que se deriva del deceso de un jubilado, se evidencia en que su grupo familiar se ve enfrentado a la ausencia repentina del apoyo económico que aquél le brindaba, situación que provoca un cambio sustancial en sus condiciones mínimas de subsistencia; evento ante el cual, el legislador previó la figura de la sustitución pensional, que se erige como aquella prestación que se le concede al núcleo familiar de quien muere y estaba percibiendo su mesada pensional. Así, se tiene que, el derecho de ese pensionado fallecido pasa a quien le sobrevive, es decir que el sobreviviente se constituye en beneficiario de la pensión por sustitución pensional.

Vale la pena resaltar que la figura de la sustitución pensional se diferencia de la pensión de sobrevivientes, porque en esta última, si bien el finado cumplió con los requisitos para pensionarse, lo cierto es que para el momento en el que se produce su deceso no contaba con pensión reconocida, es decir que no percibía mesada pensional.

Sin embargo, los requisitos que se deben reunir para tener derecho a la pensión de jubilación por sustitución pensional, son los mismos que se deben cumplir para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, que no son otros que los vertidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993; ley, que tal como la sección segunda del Consejo de Estado en varias ocasiones lo ha considerado, es la que gobierna la sustitución pensional de los pensionados que fallecieron cuando se encontraba vigente, pues para los efectos del reconocimiento de la sustitución pensional, la ley que se debe aplicar al caso concreto, es aquella que se encontraba rigiendo en el momento en el cual se produjo el deceso del causante.

En concreto, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone cuáles son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes<sup>2</sup>, y en particular para dilucidar el presente debate, en lo que concierne a la cónyuge, en su literal a) señala que: *“Es beneficiario en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el*

<sup>2</sup> En cuanto a las diversas hipótesis que contempla la norma consultar la sentencia de 21 de marzo de 2019 proferida por el Consejo de Estado sección segunda, subsección A en el proceso con radicación 4683-2015, demandante: Ruby Silva Parodi, demandada: UGPP.

*causante hasta su muerte, y que convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su deceso...*"

Ahora bien, en lo que concierne al requisito de la convivencia, tal como lo considera la Corte Constitucional<sup>3</sup>, es necesario adelantar su análisis con base en un criterio real o material, es decir que como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, se requiere que se encuentre acreditada su convivencia efectiva con el jubilado para el momento de su defunción. Esta convivencia efectiva implica la vocación de estabilidad y permanencia, por lo que, para que proceda el reconocimiento de la sustitución de la pensión no pueden tenerse en cuenta aquellas relaciones que el fallecido pensionado sostuvo durante su vida, y que fueron casuales, circunstanciales, incidentales u ocasionales.

### 3.3 Pruebas relevantes para decidir.

- Copia de la Resolución N° 01531 de 2 de marzo de 1981, mediante la cual CAJANAL reconoce una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora Eloísa Agustina Núñez Carbono q.e.p.d. (fls. 7 a 10).
- Copia del Registro Civil de Defunción a nombre de la señora Eloísa Agustina Núñez Carbono q.e.p.d. con fecha 18 de agosto de 2008 (fl. 11).
- Copia de la Resolución N° RDP 031745 del 15 de julio de 2013, mediante la cual la UGPP niega al actor el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fls. 12 a 14).
- Copia del carnet con fecha de vencimiento marzo-1997, expedido por la extinta CAJANAL donde figura el actor como beneficiario de la señora Eloísa Agustina Núñez Carbono q.e.p.d. en la prestación de servicios médicos (fls. 15 y 237).
- Copia de la petición efectuada por la señora Eloísa Agustina Núñez Carbono q.e.p.d. a la extinta CAJANAL en el mes de marzo de 2008, solicitando autorización para el ingreso del demandante a la EPS

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-081 de 17 de febrero de 1999. Expediente D-2135. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Al respecto, en esta providencia se considera lo siguiente: «En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, éste en el artículo 47 literal a) de la ley 100 de 1993, toma más en cuenta factores sociológicos, reales o materiales, en el entendido de lo que es una relación material de pareja, como quiera que se trata de una prestación de previsión, con lo cual procura aliviar la condición de precariedad económica en que queda la familia al desaparecer su cabeza, vale decir, el titular de la pensión, independientemente, de que alguno de los miembros de la pareja goce de la condición de cónyuge o de compañera o compañero permanente. La Corte Constitucional, comparte la tesis sostenida, tanto por el señor Procurador General de la Nación como por la mayoría de los interventores en este proceso, en cuanto a que la doctrina y jurisprudencia nacionales, han aceptado en acoger como factor determinante en la aplicación del literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite (sic) y la compañera o compañero permanente, el hecho del compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes». En la misma línea se tiene la sentencia de 26 de agosto de 1996. Expediente D-1148. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

SALUDTOTAL en calidad de compañero permanente. Asimismo, solicitó en dicho documento que en caso de muerte le fuera sustituida la pensión al señor Francisco Aurelio Núñez Ávila (fl. 16).

- Copia del Registro Civil de nacimiento del señor Francisco Aurelio Núñez Ávila (fl. 17).
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Francisco Aurelio Núñez Ávila (fl. 18).
- Copia de registro de operación emitida por la entidad Bancolombia donde se registra el pago de la pensión de jubilación a nombre de la Eloísa Agustina Núñez Carbone q.e.p.d., para el mes de julio de 2008.
- Declaración extraprocésal rendida por la señora Yolanda Anchila Carbone el 30 de julio de 2016 en la Notaria Única de Ciénega Magdalena (fl. 79).
- CD's contentivo del Expediente administrativo de la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone q.e.p.d. allegado por la UGPP (fls. 26 y 143), dentro de los que se encuentran, entre otros, los siguientes:
  - Comunicación interna N° 20132140075603 enviada por el subdirector jurídico pensional a la Subdirección de determinación de derechos pensionales de la UGPP, con asunto: Resultado de hallazgo penal, dentro de la investigación iniciada al demandante por la presunta comisión de los delitos fraude procesal y estafa tentada.
  - Declaración extraprocésal rendida por el señor Francisco Aurelio Núñez Ávila, el 18 y 24 de mayo de 2013 en la Notaria Única de Ciénega Magdalena.
  - Declaración extraprocésal rendida por los señores Alice López Borrero y Walther Sarmiento García el 7 de marzo de 2012, en la Notaria Única de Ciénega Magdalena
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone q.e.p.d. (fl. 235).
- Copia de la corrección de la partida de bautismo de la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone q.e.p.d. donde se afirma que su fecha de nacimiento no es 4 de mayo de 1925 sino el 4 de mayo de 1935 (fl. 236).
- CD contentivo de la audiencia de pruebas donde se recibieron los testimonios de los señores Alexander Buelvas Torres, Ana Arcón Gómez Cástulo Rojas Cahuana y María Eugenia Ahumada González.

### 3.4 Caso concreto

En el *sub lite*, el demandante Francisco Aurelio Núñez Ávila alega que convivió con la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone q.e.p.d. durante más de 20 años en calidad de compañero permanente, hasta el día del fallecimiento de ésta.

Para demostrar sus afirmaciones presentó declaraciones extraprocerales rendidas por él, en el mes de mayo de 2013, así como por los testigos Yolanda Anchila Carbone, Alice López Borrero y Walther Sarmiento García, dando cuenta de su convivencia por más de 20 años y de su dependencia económica hacia la causante. Asimismo, aportó copia del carnet de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud con fecha de vencimiento marzo-1997 en calidad de beneficiario de la causante; petición presentada por la pensionada a CAJANAL en marzo 2008, año de su deceso, solicitando autorización para el ingreso del demandante a la EPS SALUDTOTAL en calidad de compañero permanente y designándolo como beneficiario de su pensión, en caso de su muerte.

Por su parte, la UGPP señaló que en el presente asunto no se logró demostrar la convivencia del demandante con la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone q.e.p.d. durante los 5 años anteriores al fallecimiento, como tampoco la dependencia económica alegada por el actor, pues éstos tenían un parentesco de tía y sobrino, en la cual la causante superaba con creces en edad al demandante.

Aportó como pruebas de su dicho, comunicación interna N° 20132140075603 enviada por el subdirector jurídico pensional a la subdirección de determinación de derechos pensionales de la UGPP, con asunto: "*Resultado de hallazgo penal*", dentro de la investigación iniciada al demandante por la presunta comisión de los delitos fraude procesal y estafa tentada; transcripción de las declaraciones rendidas por el demandante señor Francisco Aurelio Núñez Ávila y por las señoras María Eugenia Ahumada González y Yolanda Anchila Carbone al investigador de la UGPP, las cuales si bien, no obran en el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, no fueron desmentidas en su totalidad por el demandante y por la señora María Eugenia Ahumada González, durante la realización de la audiencia de pruebas.

Según informa la entidad demandada lo declarado por los señores Francisco Aurelio Núñez Ávila, María Eugenia Ahumada González y Yolanda Anchila Carbone es del siguiente tenor:

- Francisco Aurelio Núñez Ávila:

*"Es verdad lo que te manifestaron los vecinos de este barrio, que yo Francisco Aurelio Núñez Ávila nunca conviví en unión marital de hecho con mi tía Eloísa Agustina Núñez Carbono, ella fue quien me crio o mi como si fuera hijo de ella. Estando mi tía en vida me sugirió que después de su muerte solicitara la pensión de sobreviviente como su compañero permanente, para que no se perdiera esa pensión, la cual lo realice, aunque nunca haya tenido una relación extramatrimonial con mi tía Eloísa Agustina Núñez Carbono, fui ya quien la cuidó durante toda su enfermedad en esta cosa hasta el día de su muerte..."*

- María Eugenia Ahumada González:

*"Yo conocí a la difunta Eloísa Carbono en el año 98 aproximadamente, cuando me case con mi esposo que era primo hermano de ella...Eloísa Núñez se dedicó toda su vida a laborar como profesora y por su fuerte carácter nunca se casó o presenció que hubiera convivido en unión marital de hecho con otra persona estando soltera hasta el día de su fallecimiento... referente a la pregunta si el señor Francisco Aurelio Núñez Ávila era el compañero permanente de la difunta Eloísa Núñez Carbono, te puedo asegurar que no. él era sobrino de ella y fue quien lo crio como si fuera un hijo de ella..."*

- Yolanda Anchila Carbono la Sala:

*"Yo soy prima segunda de Eloísa Agustina Núñez Carbono y por la familiaridad que tenía con ella te puedo manifestar que mi prima nunca estuvo comprometida o casado con otra persona, siempre permaneció soltera hasta el día de su deceso, ella residía diagonal a esta casa con su hermano Francisco Núñez Carbono y su sobrino Francisco Aurelio Núñez Ávila, quien ella lo crio como si fuera su hijo...no entiendo quién te dijo que Francisco Aurelio Núñez Ávila era compañero permanente de mi prima..."*

Ahora bien, destaca la Sala que dentro del proceso, se decretó el interrogatorio de parte al demandante y los testimonios de los señores Alexander Buelvas Torres, Ana Arcón Gómez, María Eugenia Ahumada González, Cástulo Rojas Cahuana y Yolanda Anchila Carbono; personas que acudieron a la audiencia de pruebas el 23 de mayo de 2019<sup>4</sup> (con excepción de la señora Yolanda Anchila Carbono), y rindieron sus versiones respecto de las cuales se procede a efectuar la siguiente valoración, con el ánimo de establecer si ellas acreditan los requisitos establecidos en las normas y la jurisprudencia que desarrollan el tema.

En el interrogatorio de parte, el señor **Francisco Aurelio Núñez Ávila** contestó entre otras, las siguientes preguntas:

**INTERROGATORIO DE PARTE FRANCISCO AURELIO NÚÑEZ ÁVILA (Min. 10:36)** "(...) PREGUNTADO: ¿Que parentesco tuvo con la señora Eloísa Agustina Núñez Carbono? CONTESTÓ: Fui su compañero permanente por más de 20 años. PREGUNTADO ¿Qué parentesco tiene? CONTESTÓ: Ella me crio y soy su sobrino. PREGUNTADO: ¿Hijo de quién? CONTESTÓ: Hijo de Francisco Núñez Carbono y Lina Ávila Camacho. PREGUNTADO: ¿Él que relación de consanguinidad tenía con la señora Eloísa, su padre? CONTESTÓ: Era hermano de ella. PREGUNTADO: Por

<sup>4</sup> CD visible en el folio 247.

favor amplíe sobre la relación que tenía con la señora Eloísa Agustina Núñez Carbono. CONTESTÓ: Ella me crio, yo fui su sobrino. Viví en esa casa desde muy niño, pues ya cuando fui un joven, maduro, un jovencito nos enamoramos y con el tiempo terminamos teniendo una relación de marido y mujer, ella fue mi compañera permanente por más de 20 años y me facilitaba todo lo necesario para subsistir como era la alimentación, vivienda, educación, salud y recreación. Yo asistía a todos los actos sociales con ella, como eran cumpleaños, bautizos, matrimonios, asistíamos a carnavales, asistíamos a la marcha del hambre, a los aniversarios que le hacían a ella, yo iba con ella, nunca la abandoné, siempre estuve a su lado, la asistí en los momentos de enfermedad, convivimos bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento. PREGUNTADO: ¿Cuál es su fecha de nacimiento? CONTESTÓ: Mi fecha de nacimiento es 17 de octubre de 1956. PREGUNTADO: ¿Cuándo murió la señora Eloísa? CONTESTÓ: Murió el 18 de agosto de 2008. PREGUNTADO: Cuando afirma que ella lo crio, normalmente cuando una persona cría otra persona lo hace en calidad de hijo. ¿Cómo paso de transformarse ese tipo de relación a una de convivencia? CONTESTÓ: Bueno porque prácticamente ella a mí no me permitía tener una novia ni nada, se ponía celosa y me las ahuyentaba y ya estando joven, teniendo uso de razón nos enamoramos y ella me correspondió. PREGUNTADO: Cuando usted dice que vivió durante más de 20 años con ella como compañeros permanentes, al momento de que usted convivió con ella ¿Fue aproximadamente en el año 1988? Si, tenía ella 53 años y yo 20 (...) tenía aproximadamente yo 20 años, nos enamoramos y con el tiempo tuvimos la relación de marido y mujer y eso al tiempo se conservó, se ocultó porque la familia no estaba de acuerdo pero con el tiempo, con el transcurrir de los años todo se fue normalizando hasta que se dio, a partir del año 1988 ya nosotros nos declaramos marido y mujer salíamos para la calle juntos, asistimos a los actos sociales como le explique ahora hace anteriormente y todo se normalizó y yo iba con ella también aquí a los agasajos de la marcha del hambre y de ahí en adelante yo fui el que la asistí en todo, prácticamente tuvo una época en que ella se enfermó de la azúcar a los sesenta y pico de año, entonces no me correspondió más que quedarme, yo le cobraba su pensión y con eso nos sosteníamos. PREGUNTADO: ¿Desde cuándo empezó a convivir con ella en la misma casa? CONTESTÓ: Desde la edad de 5 años, porque mis padres se separaron y mi abuela y ella se encargaron de mí. Yo me quede en esa casa. PREGUNTADO: ¿Tuvieron hijos? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿La señora Eloísa Agustina Núñez Carbono tuvo hijos por fuera de su relación? CONTESTÓ: No tuvo hijos. PREGUNTADO: ¿Se casó alguna vez con alguien? CONTESTÓ: Nunca, ella siempre convivió conmigo en la misma casa, siempre andábamos juntos. PREGUNTADO: ¿Usted ha laborado alguna vez? CONTESTÓ Si tuve un negocio de queso en el mercado por espacio de 5 años y, a raíz de que ella se puso mal, mal no, sino que ella no podía estar sola entonces yo abandoné el trabajo y me sostenía con las pensiones de ella. (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si usted ante declaración rendida ante delegado de la UGPP manifestó lo siguiente y me permito leer al pie de la letra. "Es verdad lo que te manifestaron los vecinos de este barrio, que yo Francisco Aurelio Núñez Ávila nunca conviví en unión en unión marital de hecho con mi tía Eloísa Agustina Núñez Carbono, ella fue quien me crio a mi como si fuera hijo de ella. Estando mi tía en vida me sugirió que después de su muerte solicitara la pensión de sobreviviente como su compañero permanente, para que no se perdiera esa pensión, la cual lo realice, aunque nunca haya teniendo una relación extramatrimonial con mi tía Eloísa Agustina Núñez Carbono, fui yo quien la cuidó durante toda su enfermedad en esta casa hasta el día de su muerte". CONTESTÓ: Respecto a eso el señor investigador de CAJANAL, él llegó por allá y se datió, fue a donde los vecinos, le comentaron que sí, que mi tía me había criado y que yo había sido su sobrino, él llegó como a las 10 y media el día 6 de junio del año 2013, se presentó, me mostró una foto donde estaba mi cédula y comenzamos hablar. Yo le manifesté que desde muy joven había sido el marido de la finada Eloísa Núñez Carbono y le manifesté de que yo había sido su compañero permanente, que conviví con ella hasta el día de su fallecimiento, que había tenido una relación marital de hecho, entonces él me dijo, yo tengo un documento, aquí tengo un documento, y me dijo de que él tenía contactos en la UPE o CAJANAL y que me podía conseguir esa pensión dentro de 3 meses y me dijo firmeme el documento y le dije espérate que voy a buscar unas

gafas para leer lo que hay ahí. A lo que él me dice así, de que en 3 meses me sacaba la pensión, así de rápido porque tenía contactos allá, yo accedí y le firmé ese documento. PREGUNTADO: ¿A qué documento hace usted referencia? CONTESTÓ: A la declaración, al documento que aparece allí. PREGUNTADO: ¿Pero usted lo leyó? CONTESTÓ: No porque él me dijo no hay problema, todo está bien, todo está legal, todo está bien hecho y yo como tengo contactos allá te voy a conseguir esa pensión para que te la den en 3 meses, a lo que yo accedí y le firmé. PREGUNTADO: ¿En ese momento usted fue a buscar las gafas para leer? CONTESTÓ: Sí, pero entonces él me dijo tranquilo quédese allí que esto está bien hecho, esta legal y yo hago que te den esa pensión en 3 meses a lo que yo accedí y le firmé. (...) PREGUNTADO: ¿Que creía usted que contenía ese documento? CONTESTÓ: Él me dijo que todo estaba a favor mío en ese documento, que todo estaba a favor mío. (...) PREGUNTADO: ¿En presencia de quien firmó ese documento? CONTESTÓ: En presencia de él. Estaba yo solo, siempre vivo solo en mi casa, estoy enfermo, yo padezco de una pierna que no me sirve a través de un veneno que me tome. A través de un veneno que tome por la muerte de ella de la desaparición, no soporte ese dolor tan grande y me tome un veneno y casi me muero, prácticamente dure un mes en el Troconis. No resistí la situación de estar padeciendo dificultades económicas. Me cortaron el agua, me cortaron la luz. Y todavía estoy en dificultades. PREGUNTADO: ¿Cómo fue la llegada de ese señor que usted dice fue de la UGPP? CONTESTÓ: Él llegó a las 10:30 de la mañana, el 6 de junio me acuerdo yo de 2013 y me mostró un cosito así (señala) una cosa tecnológica, ahí me mostró la cédula mía, me dijo: yo soy el investigador de CAJANAL, si me pregunta ahora no me acuerdo del nombre ni del apellido. Y se sentó y le dije que yo había sido el compañero permanente de Eloísa Agustina Núñez Carbonó durante más de 20 años. Que yo había hecho una relación de hecho marital con ella, que dependía económicamente para todas mis necesidades y que convivimos bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento. Entonces, él sacó el documento y me dijo yo te saco esa pensión en 3 meses porque tengo contacto allá en CAJANAL o la UPG, esto está bien, esto es legal, confía en mí que eso te va a venir rápido. Al decirme eso yo enseguida procedí a firmarle. Que todo estaba a favor mío en ese documento. PREGUNTADO: ¿Cuántos años tenía en el 2013? CONTESTÓ: Yo tenía 52 años. PREGUNTADO: ¿Usted sabe leer y escribir? CONTESTÓ: Si se leer y escribir, pero como yo estaba en un momento crítico, porque a mí me daban unas crisis a través de ese veneno que me tomé, que me ha perjudicado, prácticamente yo estoy viendo ya por vivir, yo me siento mal a través de ese veneno todo mi organismo me lo dañó. Prácticamente yo estoy luchando para sobrevivir mis últimos años de vida, 8 años de vida que queden por eso es que estoy luchando esta esta pensión. (LA MAGISTRADA LE PIDE LEER UN DOCUMENTO, LO HACE SIN DIFICULTAD Y SIN LENTES). PREGUNTADO: ¿Usted firmó esa declaración de manera libre y voluntaria, sin coacción alguna? CONTESTÓ: De que todo estaba a favor mío en esa declaración y que en menos de 3 meses esa pensión me venía rápido a lo que yo accedí a firmarle inmediatamente. PREGUNTADO: Señor Francisco sírvase manifestar al Despacho ¿A qué EPS estaba afiliada a la señora Eloísa? CONTESTÓ: En ese momento estaba afiliada a SALUCOOP. No primero estaba afiliada a CAJANAL, después pasó a SALUCOOP. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que EPS estaba afiliado usted mientras vivió con la señora Eloísa. CONTESTÓ: Ella me afilió a mi como su beneficiario en CAJANAL y en el 2008, ella mandó una petición a SALUCOOP para que me integrara a la EPS, un oficio. Pero lastimosamente no, no, no me no me afiliaron. PREGUNTADO: ¿Alguna vez estuvo vinculado a la una EPS? CONTESTÓ: Estuve vinculado a CAJANAL. PREGUNTADO ¿Desde cuándo? CONTESTÓ: Creo que fue en año 1997 algo así. PREGUNTADO ¿Pero a CAJANAL? ¿Laboraba usted? CONTESTÓ: No, ella me afilió a CAJANAL en el tercer mes del año 97 (...) PREGUNTADO: ¿Con anterioridad, usted tuvo alguna vinculación a una EPS? CONTESTÓ: Ella mandó, ella hizo como especie de un pequeño testamento, ¿puedo leerlo? (Empieza a leer la petición efectuada por la señora Eloísa Agustina Núñez Carbono q.e.p.d. a la extinta CAJANAL en el mes de marzo de 2008, solicitando autorización para el ingreso del demandante a la EPS SALUDTOTAL en calidad de compañero permanente y que en caso de muerte le fuera sustituida la pensión al señor Francisco Aurelio Núñez Ávila) (...)

*PREGUNTADO: Sírvase informarnos si la señora Eloísa y usted hicieron algún documento de unión marital de hecho o usted recurrió al juez para declarar la existencia de unión marital de hecho. CONTESTÓ: No, solo me dejo este documento, no asistí a donde un juez para que le voy a echar mentira. (...)  
PREGUNTADO: En respuesta anterior usted nos señalaba que el funcionario investigador de la UGPP le había dicho que él tenía la posibilidad de ayudarlo para que le reconocieran la pensión. ¿Ese señor le solicitó a usted alguna dádiva a cambio de ayudarlo? CONTESTÓ: No, no, no, él dijo que ese documento estaba a favor mía que él por tener sus buenos contactos allá, que él me sacaría esa pensión lo más pronto posible en 3 meses a lo que yo accedí a firmarle ...”.*

Para la Sala es de suma importancia el decir del accionante en su declaración, cuando manifiesta que la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone q.e.p.d., fue quien lo crio desde los 5 años. Durante la diligencia manifestó que la causante era hermana de su padre, es decir, su tía, quien junto a su abuela se encargaron de su crianza luego de que sus padres se separaran. Si bien, también afirma que, con el paso del tiempo, exactamente cuando él tenía 20 años y la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone 53 años, se enamoraron, lo cierto es que sus declaraciones dejan más dudas que certeza en cuanto a la presunta convivencia y relación amorosa que existía entre ellos.

En efecto, cuando se le preguntó por las declaraciones rendidas al investigador de la UGPP para el año 2013, donde supuestamente manifestó que nunca convivió en unión marital de hecho con la causante, pues ésta era su tía, la persona que lo había criado como un hijo, su actitud se tornó diferente (Min: 31:58): titubeó, se mostró nervioso, es decir, no fue espontáneo. Incluso, llama la atención de la Sala que el accionante indicara que firmó el documento contentivo de la declaración libre y voluntariamente, simplemente porque el investigador de la UGPP, quien no le solicitó ningún tipo de dádiva -según lo dicho por el mismo demandante-, le manifestó que todo estaba a favor de él en esa declaración y que en menos de 3 meses le llegaba la pensión. Cabe resaltar que también indicó como otra razón para no leer el documento de la declaración que firmó, el hecho de que no portaba gafas para leer, sin embargo, durante la diligencia donde se le interrogó al interior de este proceso, leyó perfectamente varios documentos que le ordenó leer la Magistrada Ponente sin utilizar gafas.

El testigo **Alexander Buelvas Torres** de 53 años de edad, quien manifestó ser “muy buen amigo” del señor Francisco Aurelio Núñez Ávila por más de 40 años y vivir cerca de él, al interrogársele sobre las circunstancias que rodeó la relación de la supuesta pareja, manifestó lo siguiente:

**TESTIMONIO DE ALEXANDER BUELVAS TORRES (Min 1:04,55)**

*"(...) PREGUNTADO: Manifieste señor Alexander a este Despacho si le consta o no que la señora Eloísa Agustina Núñez Carbono conviviera en unión permanente con el señor Francisco Aurelio Núñez Ávila y como fue esa relación personal, ¿si esa relación fue pública o escondida y socialmente como se expresaban ellos ante la comunidad? CONTESTÓ: Bueno al principio ustedes saben que el problema se llama moralidad, pero como pelados de barrio nos conocíamos y todo y nosotros insinuamos de que él tenía una relación marital con su tía, y yo le decía, a veces hablamos, charlábamos y yo le decía, a mi late que tú eres el marido de tu tía, porque era el lenguaje común de pelaos. De la noche a la mañana, estamos hablando de un poco de años, como 18 a veintipicos de años, ya la vida social de mi amigo Francisco era como publica con relación a su tía, entonces ya uno miraba desde otro punto de vista, ya uno decía aquí no hay relación de parentesco familiar porque en ciertas ocasiones como fiestas y eso, ellos llegaban y como éramos vecinos nosotros nos dábamos cuenta de todo eso, muchas veces logré compartir unas reuniones con él, llegaba su tía, se sentaba en sus piernas y nosotros no reíamos porque yo le decía tu eres el marido de ella no me vengas a decir que no, pero usted sabe que ésta sociedad es un problema, esos tabús de la familia, cuando ya nos hicimos adultos en cierta ocasión conversamos, nosotros siempre hemos hablados mucho porque somos muy buenos vecinos, no me confesó públicamente que tenía amores con su tía pero sí, yo estoy casi 100% seguro de que ahí había una relación, no de tío a sobrino sino de parejas, de cónyuges. PREGUNTADO: ¿Usted conoce de la relación del señor, que vivía desde los 5 años en esa casa? CONTESTÓ: Si es que ellos vivieron desde niños, lo que pasa es que ellos allí, eso sea yo no conocía más nadie nada más a ellos dos y por eso yo digo que eso se dio como en un hecho fundamentado en la cuestión de que de pronto al principio era un tabú, pero usted sabe que uno miraba la situación y yo decía, pero ustedes dos nada más viven solitos allí. Y yo creo que esa relación si ya después creo hubo un problema ahí. Y se dio la voz pópuli, todo el barrio lo sabía ya eso era inevitable que la gente conociera ese tipo de relación existente. (...) PREGUNTADO: Señor Alexander, ¿cómo fueron esas relaciones? (...) ¿fueron escondida, fueron públicas? ¿Cómo fue la actitud o la reacción que tuvo la familia, pues por considerarse que era un parentesco que había entre tía y sobrino? ¿cómo fue esa reacción, dentro de la misma comunidad y familiar de esa relación entre señor Francisco y la finada pensionada Eloísa? CONTESTÓ: Bueno, la relación de mucho tiempo fue como un tabú, pero ya después de eso, como de, estamos hablando del 80 por allá, ya se hizo pública. Realmente ya la relación se hizo como pública de 20 años para allá, ya la gente, era común que uno los veía juntos en fiestas, reuniones en parrandas, ya no era como que ese tipo de relaciones así, sino que ellos públicamente andan abrazados, se sentaba en las piernas, entonces yo creo que ese tipo de relación más de 20 años ya uno se da cuenta de que eso no era como que tía y sobrino. Se hizo un momento, ya vos populi en el barrio que ya todo el mundo sabía que ahí había una relación porque ya lo hacían públicamente, es más en fiestas, él salía mucho. Yo me acuerdo una para un cumpleaños de ella, no sé qué pasó ahí, pero eso fue como una bronca que hubo entre los dos, ahí todo el mundo, como que no aquí esto es como de celos. Eso fue hace más de 20 años, yo me acuerdo perfectamente. PREGUNTADO: Señor Alexander, alguna vez le conoció usted a la finada, Eloísa Núñez Carbono una relación marital diferente al señor Francisco o por el contrario, al conoció igual manera, alguna otra, una compañera permanente. CONTESTÓ: Bueno, al señor Francisco, hasta el sol de hoy no le conozco compañera permanente hasta el sol de hoy, y vivimos frente con frente y a la seño Eloísa tampoco, no lo conocí a la seño Eloísa ningún, ahí llegan las amistades, compañeros de trabajo, llegaban de pronto familiares, pero alguien así compañero permanente de ella así, novio no, nunca lo conocí. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si esa dependencia económica del señor Francisco con respecto a la finada Eloísa existió por el contrario él era el que sufragaba en los gastos del hogar. CONTESTÓ: ¿Los gastos del hogar? Bueno, yo decía que la seño a él le tenía de todo, le daba todo, claro que él también durante mucho tiempo trabajó en el mercado público, vendía queso. Y también como docente, o sea, que no todas las veces el tipo andaba de pronto, a expensas de la*

seño también manifestaba su castigo ahí. Yo sí me acuerdo que el duró mucho tiempo en el mercado público vendiendo quesos. En toda la entrada del mercado porque mi mamá tenía un negocio ahí y todos los días pasamos por ahí. Mi cuñada tenía una tiendecita pequeña y el hacía vale ahí, es más, cuando de pronto mi cuñada me manifestaba, me decía, oye, tú no sabes si les pagaron a los profesores y yo le decía él te paga si está vendiendo ahí. Eso hace raticos, pero él, así digamos que dependía de ellas y también aportaba su granito de arena y en la casa. (...) PREGUNTADO: ¿Así a la vista cuantos años cree usted que podría tener la diferencia entre ella y él? La seño Eloísa, estamos hablando de, ella era mayorcita que yo, Núñez tiene, él es como contemporáneo conmigo. Ella tenía que llevarle unos 20 o 25 años por ahí, de ahí no pasaba porque el es contemporáneo conmigo y más o menos esa es la edad que ella debía manejar, la diferencia debía ser como de 20 a 25 años. (...) PREGUNTADO: Sabe usted por qué motivo el señor Francisco y se demoró para reclamar la sustitución pensional la pensión. CONTESTÓ: Él se demoró precisamente porque a raíz de la muerte de su compañera, él cayó un estado digamos depresivo, el tipo no levantaba cabeza para nada inclusive intentó matarse, luego hubo un, creo que apeló una audiencia de esta también, una investigación porque PREGUNTADO: ¿Qué investigación? CONTESTÓ: De ello, de la cuestión de la FIDUPREVISORA, bueno, una investigación, mandaron a un investigador y tomó de referencia a dos señoras, a la señora Yolanda, una señora ya bastante edad y a la señora María Ahumada una señora ilustrada, a él, también, para ese entonces todavía estaba padeciendo la enfermedad, creo que eso fue ya, que él había hecho ya estas gestiones, y creo que le negaron por primera vez, se la había negado por eso, porque supuestamente lo que ellos comentaron es que había una relación de familia, pero yo le dije, nosotros hablando, pero cómo va ver una relación de familia, porque eso fue lo que el muchacho investigador, llevó a estas dos señora de edad a decir, la Yolanda es una señora de 80 y pico años, más de ochenta y pico de año y la señora María Ahumada que ahorita va a entrar acá, ella podrá explicarle mejor. (...) PREGUNTADO: En esa época de infancia, él reconocía a la señora Eloísa como su madre de crianza. CONTESTÓ: No, él toda la vida la reconoció como su tía. Él le decía, tía o seño, no le decía tía sino la seño. PREGUNTADO: ¿Quién fue la figura materna del señor Francisco? CONTESTÓ: Podría ser ella. Podría ser ella, porque digamos que ella era la del todo para él desde del niño, yo lo conocí siempre con él, es más yo le preguntaba a él que se sí, yo hasta el sol de hoy, no le conozco a mamá con eso le digo mucho, yo no conozco a la mama de él y, a pesar que hemos compartido tantas cosas, no la conozco. Como él de pronto no conoce ni siquiera la familia mía, pero como nosotros toda la vida, la cuestión de pelado, nos hemos dedicado a eso, hablar, conversar. Le repito. No, todavía no, no conozco a la mama, yo no sé si la mamá está viva..."

Analizado el testimonio del señor Buelvas, la Sala advierte que sus declaraciones en cuanto a la convivencia de los señores Francisco Aurelio Núñez Ávila y la señora Eloísa Núñez Carbone q.e.p.d., como compañeros permanentes, se fundamentó en las insinuaciones y comentarios que hacían las personas que residían en el barrio.

De hecho, afirmó que pese a ser muy buen amigo del señor Francisco Aurelio Núñez Ávila, éste nunca le confesó que fuera el marido de su tía (Min.1:09,02), pero que él estaba completamente seguro de dicha relación porque de -20 años hacia atrás-, era común verlos en fiestas y abrazados e incluso, ver a la señora Eloísa Núñez Carbone q.e.p.d., sentada en las piernas del accionante. Mencionó como anécdota que, en un cumpleaños de la causante, no sabe que ocurrió, pero hubo un problema entre el señor Francisco y la señora Eloísa, al que todos los

presentes a la reunión atribuyeron como causa celos. Asimismo, afirmó ver en la fiesta que la Eloísa Núñez Carbono q.e.p.d., se sentaba en las piernas del demandante.

Al respecto, debe decir la Sala que las declaraciones rendidas por del señor Buevas tampoco certeza sobre la convivencia como compañeros permanentes de los señores Francisco Núñez y la ya fallecida Eloísa Núñez, pues salir juntos a fiestas, abrazarse y sentarse en las piernas de otra persona, no son actos exclusivos de personas que conviven como pareja, pues éstas también pueden constituir demostraciones de cariño en una relación madre a hijo, máxime si se tiene en cuenta que cuando se le preguntó, *¿Quién fue la figura materna del señor Francisco? El testigo respondió: Podría ser ella (refiriéndose a la señora Eloísa) y acto seguido señaló, "...porque digamos que ella era la del todo para él desde del niño, yo la conocí siempre con él, es más yo le preguntaba a él que sí..., yo hasta el sol de hoy, no le conozco a mamá con eso le digo mucho, yo no conozco a la mama de él y, a pesar que hemos compartido tantas cosas, no la conozco..."*.

Por su parte, la señora **Ana Alarcón Gómez** de 54 años de edad, quien informó ser vecina y amiga de barrio del demandante y de la causante, de toda la vida, dijo lo siguiente:

**TESTIMONIO DE ANA ALARCÓN GÓMEZ (Min 1:05,33)**

*"(...) PREGUNTADO: ¿Qué relación de parentesco tienen los señores Francisco Aurelio Núñez Ávila y quien en vida se llamaba Eloísa Agustina Núñez Carbono? CONTESTÓ Bueno, él era su sobrino. Ella lo crio desde muy pequeño. Lo cogió, bueno desde muy pequeñito, muy pequeño, pero se dio de que ellos, con el tiempo sostenían una relación. (...) O sea, ella lo crio a él desde muy niño. Era su sobrino. Ella lo crio de tal manera como si fuese su hijo, ya cuando fue creciendo era un hombrecito, se rumoraba en el barrio de qué eran amantes, marido y mujer, pero cómo era sobrino y tía eso era como algo y ilógico se podría decir, por lo que era su sobrino. PREGUNTADO: ¿Que veía usted? CONTESTÓ: Bueno, yo cuando tuve uso de razón, cuando yo tenía por ahí como unos 17 años, como en el 80, 83 más o menos, yo veía de qué como hay hacían fiesta en su casa entonces, la actitud de el con ella no era de sobrino a mujer, sobrino a tía. La actitud de él con ella ya pasaba por lo menos supongamos, las caricias, ellos ahí en la puerta, cuando ellos festejaban algo hacían fiesta las caricias, los besos ya no era de sobrino a tía... PREGUNTADO: ¿Cada cuánto hacían fiestas? CONTESTÓ: No por lo menos cuando festejaban su cumpleaños. Pero antes de eso las personas murmuraban, pero nadie veía concretamente porque ellos no se publicaban, ellos todo lo hacían a escondidas, sino que las personas en el barrio murmuraban. Ya con el paso del tiempo, digamos como 20 años atrás, más de 20 años, Ya ellos hicieron pública la relación... Entonces cuando ya hacía una fiesta, cuando ya se publicaron, era porque las fiestas donde ellos hacían en la puerta de su casa, o sea parranda familiar, se puede decir, ya ellos, las caricias como le digo, las caricias eran de marido mujer porque se abrazaba, se besaban en público, ahí fue donde ellos, se publicaron, donde ya todas las personas veían. PREGUNTADO: ¿Quiénes asistían a la fiesta? CONTESTÓ: Eran amistades PREGUNTADO: ¿Usted? CONTESTÓ: No, nosotros éramos vecinos, pero ellos hacían eso en la puerta y todas las personas veían en público lo que hacían ellos. PREGUNTADO: ¿Usted asistía?*

CONTESTÓ: No. muy poco. PREGUNTADO: ¿Y desde donde observaba?  
CONTESTÓ: Desde la puerta de la casa nosotros vivimos diagonal. Por lo menos yo vivo diagonal a ellos. PREGUNTADO: ¿Usted asistía a las fiestas? CONTESTÓ: Yo veía, yo veía porque que, en las fiestas de ellos, sobre todo cumpleaños de ella más bien asistían eran compañeros de su trabajo porque como ella era docente, entonces nosotros como vecino en la puerta mirábamos, pues como ya eso era una cosa que las personas murmuraba, no que él es marido de ella, él es marido de ella, entonces, cuando se publicaron, entonces es verdad, porque mira cómo se besan, mira en la boca, o sea, que ya la actitud de ellos no era sino de marido y mujer. PREGUNTADO: ¿O sea que usted no asiste a la fiesta, sino que veía desde su casa? CONTESTÓ En la puerta de mi casa. (...) PREGUNTADO: Manifieste al Despacho quien fue la figura materna y paterna del señor Francisco. CONTESTÓ: Pues la señora que lo crio, porque ella fue la que le dio todo de pequeño. PREGUNTADO: ¿Pero en la respuesta anterior nos decía la señora que lo crio, quién fue la señora que lo crio? CONTESTÓ: La señora Eloísa. PREGUNTADO: Usted fue entrevistada por los investigadores de la UGPP para la sustitución del señor Francisco, la sustitución de la pensión. CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿Sabe usted que vecinos respondieron, fueron indagados en la investigación que hace la UGPP? CONTESTO: Una señora vecina que se llama Yolanda, una señora ya de cierta edad. PREGUNTADO: ¿Y quién más? La señora María. PREGUNTADO: En una de sus respuestas, usted nos relató que vio en una ocasión que la señora Eloísa y el señor Francisco se daban un beso ¿Los vio en esa sola ocasión? O ¿Usted observó en otras ocasiones esas muestras de afecto? CONTESTO: Si esas muestras de afecto cada rato, cuando se despedían, cuando llegaban cuando salían, eso era abrazado y besándose PREGUNTADO: ¿Todos los días? CONTESTÓ No, cuando llegaban de alguna parte, por lo menos si él llegaba, él cuando llegaba de alguna parte, cuando yo podía ver cuando no, no. Cuando podía ver ¿cuándo podía ver? cómo de pronto yo como yo tengo terraza en mi casa, si estoy sentada por decir algo en la puerta y él llegó él en la noche, por decirlo así, ella se sentaba en la puerta de su casa porque por allá los vecinos teníamos la costumbre anteriormente de sentarnos en la puerta de la casa a refrescarnos y yo veía y decía anda la señora Eloísa, cómo se ha descargado con el niño. PREGUNTADO: ¿Con el niño, como así? CONTESTÓ: Lo que pasa es que a él le decíamos el niño, pero se llama Francisco. (...) PREGUNTADO: ¿Usted nos ha dicho pues que ellos se hicieron pública la relación aproximadamente qué edad tenía la señora Eloísa cuando hizo pública abiertamente esas muestras de afecto con su hijo de crianza? CONTESTÓ: Bueno, la verdad, no sabría decirle la edad que ella tenía porque no sabría decirle, pero sí hace más de 20 años. Hace más de 20 años, porque en verdad la edad de ella no, no sé qué edad tiene, pero si ella es mucho mayor que él..."

La Sala observa que la testigo Ana Alarcón Gómez, al igual que el señor Alexander Buelvas, reconoció que la señora Eloísa Núñez Carbono q.e.p.d. fue la figura materna del señor Francisco Núñez Ávila, al haberlo criado desde muy pequeño, y que, su relación como compañeros permanentes se rumoraba en el barrio donde residían.

Del testimonio rendido por la testigo, destaca la Sala la respuesta a la pregunta ¿Qué veía usted? realizada por la Magistrada ponente (Min:1:54,06). En su respuesta, la señora Ana Alarcón Gómez manifestó que veía que durante las fiestas que hacía la señora Eloísa Núñez en su casa, -a las cuales manifestó no asistir-, sino ver desde la puerta de su casa que queda diagonal, el señor Francisco Núñez Ávila y la señora Eloísa Núñez Carbono se acariciaban y se besaban en la boca. También indicó que las demostraciones de cariño, esto es,

besos y abrazos, las observaba siempre desde la terraza de su casa, cuando alguno de los dos salía o llegaba donde residían.

Al respecto, debe decirse, que el testimonio de la señora Ana Alarcón Gómez, tampoco llevan al convencimiento de que entre el señor Francisco Núñez Ávila y la señora Eloísa Núñez Carbone haya existido una relación más allá de madre de crianza a hijo. Lo anterior teniendo en cuenta, que lo único que observaba la señora Alarcón -desde la terraza de su casa-, eran dos personas saludándose o despidiéndose cada vez que llegaban o salían de su residencia. A ello se le suma, que sus declaraciones también estuvieron fundamentadas, como se mencionó, en los comentarios que hacían los vecinos del barrio sobre el tema y no en lo que a ella le constaba.

Al ser interrogada la señora **María Eugenia Ahumada** de 67 años de edad, quién manifestó ser esposa de un primo de la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone Q.E.P.D., señaló:

**TESTIMONIO MARÍA EUGENIA AHUMADA (Min 2:25,53)**

(...) PREGUNTADO: ¿Usted conoció a la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone?  
CONTESTÓ: Claro, yo la conocí a ella, además en ese tiempo yo vendía comida y era que hacía los alimentos a ella y al muchacho, al compañero de ella.  
PREGUNTADO: ¿Usted conoce al señor Francisco Aurelio Núñez Ávila?  
CONTESTÓ: Bueno, lo oí mencionar, pero yo a ese no lo conozco, conocí fue al hermano de ella y a un sobrino, pero el sobrino iba de visita no vivía ahí, ahí los que vivieron siempre en la casa de ella fue el...como es, el hijo, como es, el muchacho el compañero de ella y su hermano.  
PREGUNTADO: ¿Usted dice hijo, cuando dice hijo a que se refiere?  
CONTESTÓ: Hijo no, al compañero de ella, Francisco. (...)  
PREGUNTADO: ¿La señora Eloísa tuvo hijo?  
CONTESTÓ No, nunca. Ella no tuvo hijo. Pero tuvo y el tuyo, ella sí como fue el muchacho que mandaron allá, averiguar yo le dije que sí que él era hijo de ella.  
PREGUNTADO: ¿Qué muchacho?  
Yo no le estoy preguntando por ese muchacho.  
CONTESTÓ: El señor, que fueron, a que le hicieran una asociación, y nos llevaron allá, hace años, que hablo la cuñada mía Yolanda y yo. Pero lo mandaron, no sé de dónde averiguar que si él era hijo ella y dije bueno la verdad que ella él es hijo de ella, él fue, sobrino de ella, y ella estuvo con él, a la edad de 5 años se lo entregaron a ella, ahí lo crio ella y pero después con el tiempo eso mejor dicho.  
PREGUNTADO: ¿Usted qué le dijo el investigador?, ya que usted está hablando, no le he preguntado, pero ya que está hablando.  
CONTESTÓ: Yo le dije que ella lo había cogido de 5 años, pero más estuvo con ella ahí, pero usted sabe que con el tiempo ellos, él creció más 25 años el creció y se enamoraron lo dos, yo como si me daba cuenta le iba a llevar la comida, pero usted sabe que son cosas que a uno no les incumbe decirla, pero al señor que mandaron allá yo si le dije que sí, que él era su compañero permanente de ella.  
PREGUNTADO: ¿Usted firmó algún documento?  
CONTESTÓ: No, no firme, él fue averiguando nada más, atendió a la cuñada mía y yo.  
PREGUNTADO: Usted aseguro, dice o afirma, acá en la contestación de la demanda el apoderado del UGPP que usted le manifestó... "puedo asegurar que no, que era sobrino de ella y fue quien lo crio como si fuera hijo de ella".  
CONTESTÓ: Sí eso lo dije yo.  
PREGUNTADO: Referente a la pregunta de si era compañero permanente, usted dijo, "te puedo asegurar que no, él era sobrino de ella y fue quien lo crio como si fuera hijo de ella".  
CONTESTÓ: No, yo le dije sí que ella crio, pero él no me dejó terminar hablar cuando iba a decir la verdad que él era su compañero permanente

de ella, su pareja. Él no me dejó terminar de hablar porque el cogió y cerró su papel y se fue. No me dejó terminar hablar. Hasta ahí na más estuve hablando con él. PREGUNTADO: ¿Y que tenía que decirle? CONTESTÓ: Yo iba decirle que como yo me había dado cuenta que era su compañero, que era su pareja de ella. Porque ella pueda que lo crio, usted sabe cómo está esto ahora, ella lo pudo criar, pero entonces ellos se enamoraron, usted sabe que ahora esto se ve. (...) PREGUNTADO: ¿Usted suscribió el acta que hizo el funcionario de la UGPP? CONTESTÓ: no, yo no firme nada, el nada más me hizo unas preguntas y ya eso fue todo lo que hizo. (...) PREGUNTADO: Usted le manifiesta a la señora magistrada que el funcionario, el investigador de la UGPP, no la dejó terminar su declaración, pero usted acá manifiesta claramente y por favor me confirma, referente a la pregunta si el señor Francisco Aurelio Núñez Ávila era compañero permanente de la difunta Eloísa Núñez Carbone, usted respondió, "...te puedo asegurar que no él era sobrino de ella y fue quien lo crio como si fuera un hijo de ella". CONTESTÓ: Yo no le dije así. Yo le dije que a él a la edad de 5 años se lo entregaron a ella y ella estuvo con él, ella y su hermano, ya que eran los 3 que vivían, los 3 que vivían ahí, y allí se quedaron, pero usted sabe que murió el hermano, quedaron ellos dos ahí solitos, de ahí eso fue todo lo que yo le dije al funcionario que fue allá. PREGUNTADO: Cuando el funcionario le preguntó si el señor Francisco era compañero permanente de la señora Eloísa usted le respondió ¿sí o no? CONTESTÓ: Yo dije que sí, que sí que era su compañero permanente. Le dije que sí. (...)"

Frente a las declaraciones rendidas por la señora María Eugenia Ahumada, la Sala observa que la testigo incurrió en varias contradicciones que generan poca certeza a esta Corporación sobre la alegada convivencia en pareja de los señores Francisco Aurelio Núñez Ávila y Eloísa Núñez Carbone.

En un primer momento, cuando se le preguntó si conocía al señor Francisco Aurelio Núñez Ávila, se refirió a éste como hijo de la señora Eloísa y luego se retractó y dijo compañero permanente (Min: 2.:28,30).

Llama la atención de la Sala, que la testigo al dar su respuesta ante la pregunta de la Magistrada ponente ¿Usted dice hijo, cuando dice hijo a quién se refiere?, manifestó "*hijo no, que compañero permanente*" e inmediatamente sin preguntársele, habló de las declaraciones rendidas por ella ante el funcionario de la UGPP indicando que no firmó ningún documento, que simplemente le dijo al investigador que a la señora Eloísa le entregaron al señor Francisco Núñez de la edad de 5 años y que con el tiempo los dos se enamoraron.

Otra contradicción que advierte la Sala y que pone de presente, fue el hecho que la testigo señaló que no pudo manifestarle al investigador de la UGPP que el señor Francisco Aurelio Núñez Ávila y la señora Eloísa Agustina Núñez Carbone eran compañeros permanentes porque él no la dejó terminar y se fue. Así se registra en el Minuto 2:32,07 de la grabación de la audiencia de pruebas.

PREGUNTADO: Referente a la pregunta de si era compañero permanente, usted dijo, "*te puedo asegurar que no, él era sobrino de ella y fue quien lo crio como si*

*fuera hijo de ella". CONTESTÓ: No, yo le dije sí que ella crió, pero él no me dejó terminar hablar cuando iba a decir la verdad que él era su compañero permanente de ella, su pareja. Él no me dejó terminar de hablar porque el cogió y cerró su papel y se fue. No me dejó terminar hablar. Hasta ahí na más estuve hablando con él. PREGUNTADO: ¿Y que tenía que decirle? CONTESTÓ: Yo iba decirle que como yo me había dado cuenta que era su compañero, que era su pareja de ella. Porque ella pueda que lo crió, usted sabe cómo está esto ahora, ella lo pudo criar, pero entonces ellos se enamoraron, usted sabe que ahora esto se ve.*

No obstante, al preguntársele después, que le había contestado al funcionario de la UGPP, ante la pregunta, si el señor Francisco era compañero permanente de la señora Eloísa ella manifestó que le contestó que sí, que sí que era el compañero permanente. Minuto 2:33,47 de la grabación:

*PREGUNTADO: Usted le manifiesta a la señora magistrada que el funcionario, el investigador de la UGPP, no la dejó terminar su declaración, pero usted acá manifiesta claramente y por favor me confirma, referente a la pregunta si el señor Francisco Aurelio Núñez Ávila era compañero permanente de la difunta Eloísa Núñez Carbono, usted respondió, "...te puedo asegurar que no él era sobrino de ella y fue quien lo crió como si fuera un hijo de ella". CONTESTÓ: Yo no le dije así. Yo le dije que a él a la edad de 5 años se lo entregaron a ella y ella estuvo con él, ella y su hermano, ya que eran los 3 que vivían, los 3 que vivían ahí, y allí se quedaron, pero usted sabe que murió el hermano, quedaron ellos dos ahí solitos, de ahí eso fue todo lo que yo le dije al funcionario que fue allá. PREGUNTADO: Cuando el funcionario le preguntó si el señor Francisco era compañero permanente de la señora Eloísa usted le respondió ¿sí o no? CONTESTÓ: Yo dije que sí, que sí que era su compañero permanente. Le dije que sí.*

Por otra parte, nótese que la testigo también reconoció que a la edad de 5 años le fue entregado el señor Francisco Aurelio Núñez Ávila a la señora Eloísa Núñez Carbono, quien se encargó de su crianza.

Finalmente, el señor Cástulo Rojas Cahuana, al ser interrogado para que precisara las circunstancias de tiempo en que pudo darse la convivencia, en diligencia de testimonio no logró precisar el lapso en que pudo darse la unión en calidad de compañeros permanente, pues indicó que residía desde hace 40 años en el mismo barrio del señor Francisco y la señora Eloísa, para la época en que el demandante podría tener 20 años edad, sin precisar año concreto en que se produjo ese hecho, a pesar que se le indagó expresamente sobre este punto. Así se registra a Minuto 3:11 de la grabación.

*PREGUNTADO: Señor Castro, ya que dice, usted conocer al señor un Francisco Aurelio Núñez y a la extinta señora Eloísa, por más de 40 años, ¿Qué le consta a usted, qué clase de relación pues tuvo el señor Francisco con la señora Eloísa, desde la niñez, hasta cuando él fue un adulto, qué clase de relaciones notó usted, que clase de conocimiento tiene acerca de eso? CONTESTÓ: Yo llegue ahí, por ahí como, yo tengo como 40 años de estar conociéndolo. PREGUNTADO: ¿O sea que no llegó niño? CONTESTÓ: No, yo jugaba por ahí pero no le paraba bola. PREGUNTADO: ¿Llegó hace 40 años allí, más o menos, tenía usted veintipico? CONTESTÓ: Si, ya ella*

*estaba, ya creo que estaba de maestra, cuando ella, y la vida de él y de ella era normal porque era su tía y él salía de aquí para allá pero no se oía nada ni se decía nada, ya cuando él llegó a una edad, cuando comenzó a tener unos 20 o 22 años, ya se oían el run run de que ellos eran marido y mujer yo una vez, PREGUNTADO: Perdón... usted dice que llegó ahí hace 40 años, más o menos estaba en el año 80 no coinciden los tiempos. CONTESTÓ: ¿cómo así? PREGUNTO: No coinciden los tiempos, más o menos a los 22 años o 23 años, eso era, él nació en el 56 y sería en el 76, todavía, usted no vivía por ahí. (INTERVIENE EL APODERADO DEMANDANTE PARA INTENTAR EXPLICAR LA RESPUESTA DEL TESTIGO, LA MAGISTRADA PONENTE LE SEÑALA QUE QUIEN DEBE EXPLICAR LOS TIEMPOS ES EL TESTIGO Y RETOMA LA PREGUNTA). PREGUNTÓ: Yo estoy preguntándole sobre los tiempos que usted está diciendo, usted dice que tiene ¿40 años o 45 años, cuantos años? CONTESTÓ: sí por ahí, yo le pongo así PREGUNTADO: ¿Desde qué año vive usted en el sitio? CONTESTÓ: ¿En el sitio? tengo 40 y pico de años de estar viviendo por ahí. PREGUNTADO: ¿Cuál es el pico? Hay como 46 años PREGUNTADO: ¿Qué año? ¿Recuerda el año? CONTESTÓ: no, no recuerdo año. PREGUNTADO: Bueno, haga cuentas. CONTESTÓ: Yo soy una persona que yo no me pongo en eso de fecha, porque así a veces me preguntan. PREGUNTADO: Usted si es de fecha porque está diciendo que hace cuarenta y pico años y hace más de 20 años está. CONTESTÓ: Yo tengo por ahí como 40, 40 a 45 años viviendo. Yo a Francisco Núñez ya como a la edad de 20 años que él tenía ya que yo príncipe y que el principio, que se oían rumores de que él tenía algo con su tía, yo los veía mucho que ellos salían era a tomar..."*

Asimismo, al igual que los demás testigos fue claro en afirmar que la figura materna del señor Francisco Núñez Ávila fue la señora Eloísa Núñez Carbono. Textualmente manifestó (Minuto 26;45):

*PREGUNTADO: Por favor, manifieste al despacho. ¿Por quién fue criado el señor Francisco? Prácticamente fue creado ahí con su tía. PREGUNTADO: ¿Con la señora Loayza? CONTESTÓ: Con la señora Eloísa, el crio con ellos ahí. Cuando yo logré conocerlo fue con ella. PREGUNTADO: Manifiéstele entonces al despacho si la señora Loayza se veía como una figura materna para el señor Francisco. CONTESTÓ: Si ella era y entonces aja que eso es lo que se habla, pero en el amor todo se puede porque él se enamoró y se quedó con ella hasta la muerte que se intentó matar también tanto que la quería.*

Así las cosas, al analizar las pruebas documentales y testimoniales recaudadas y apreciadas bajo las reglas de la sana crítica, observa esta Corporación que no se aportaron elementos de juicio que pudieran dar total certeza a la Sala sobre la convivencia alegada por la parte demandante, pues si bien, el hecho de existir un parentesco -Tía – Sobrino-, entre la señora Eloísa Núñez Carbono q.e.p.d. y el aquí demandante no hace imposible que haya existido una relación de pareja entre ellos, también lo es, que los testigos basaron sus afirmaciones en los comentarios de los vecinos del barrio y en las demostraciones de cariño, tales como, besos, abrazos y sentadas de piernas que con frecuencia, afirman, ocurrían en las fiestas que brindada en su casa, las cuales se itera, pueden ocurrir también dentro de una relación Madre e Hijo.

A lo anterior se le suma las declaraciones que en su momento rindieron los testigos al funcionario de la UGPP, las cuales afirman haber firmado con engaños por parte del investigador. No obstante, cuando hablaron del tema no fueron espontáneos e incurrieron en varias contradicciones.

Huelga anotar, que en lo único que brindaron certeza los testimonios recaudos a la Sala es que quien fue la figura materna del señor Francisco Aurelio Núñez Carbonó fue la señora Eloísa Núñez Carbono q.e.p.d., quien lo crio como un hijo desde los 5 años de edad.

Así las cosas, y sin necesidad de entrar a estudiar si dentro del presente asunto se encuentra probada la dependencia económica del demandante respecto de la causante, la Sala denegará las pretensiones de la demanda, como quiera que el requisito de la convivencia no se acreditó con suficiencia, conclusión a la que se arriba de los medios probatorios allegados al proceso analizado en su conjunto con sujeción a las reglas de la sana crítica.

### **3.6. Condena en Costas**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el Código General del Proceso sobre la materia y el criterio objetivo - valorativo que según jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>5</sup> rige sobre esta temática.

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. señala que *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Así mismo el numeral 8º precisa "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Así las cosas, del análisis que se hizo en el caso en estudio, considera la Sala que no se causaron o probaron los rubros que conforman las costas como las

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2016. Rad. No. 13001-23-33-000-2013-00022- 01 (1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

expensas y las agencias en derecho. En consecuencia, esta Corporación se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

## VII. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

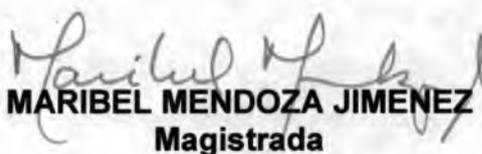
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvanse los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada la presente providencia, archívese el expediente y hacerse las respectivas anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI Web Tyba.

### NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

  
**MARIBEL MENDOZA JIMENEZ**  
Magistrada

  
**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
Magistrada

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Magistrada